



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

179-493LXIII

ASUNTO: se presenta INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS
JORNALEROS AGRÍCOLAS DEL
ESTADO DE OAXACA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

P R E S E N T E

El que suscribe, **DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE OAXACA**, fundando mi propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del INEGI, en el Estado de Oaxaca existen 313 Municipios que se dedican preponderantemente a la actividad jornalera, que en conjunto sus 7416 localidades establecen la actividad agrícola importante en la entidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Estos jornaleros agrícolas, según la Encuesta Nacional de Jornaleros Agrícolas para el año 2014, se calcula que existen en México un total de 2, 040, 414 jornaleros agrícolas, de los cuales 19.5% son jornaleros agrícolas migrantes y alrededor del 80.5% son jornaleros agrícolas locales, para los que es impostergable la defensa de sus derechos humanos y garantías laborales, educativas, sociales, económicas y políticas, en todo nuestro país, pero principalmente en el Estado.

En cuanto a jornaleros agrícolas Oaxaqueños, que emigran a otros estados de la Republica, se señala de acuerdo de la Encuesta Nacional a Jornaleros y al Programa de Jornaleros Agrícolas Migrantes que jornaleros agrícolas oaxaqueños emigran a Sonora el 14.7%, mientras a Sinaloa el 30.1%, a Nayarit el 2.5%, Michoacán 6.3%, Baja California Sur 30.5% y Baja California Norte 33.5%.

Mientras que datos de la SEP, señalan que en Oaxaca existe una población rural mayor de 15 años de 1, 318, 409 personas, lo que indica el alto índice de población en el campo.

Todos ellos, los jornaleros agrícolas, ya sea que provengan de otras entidades de la República (jornaleros agrícolas migrantes) o se desplacen en el interior del estado (jornaleros agrícolas locales), conforman un grupo poblacional catalogado como uno de los de mayor vulnerabilidad, exclusión social, desprotegido en sus derechos y condiciones de trabajo, e invisibilidad en el debate público y político, dejando sus beneficios y servicios sólo al discurso mediático.

Es públicamente conocido que los jornaleros agrícolas carecen del acceso a servicios de salud, seguridad social, prestaciones de ley, vacaciones con goce de sueldo, protección de sus derechos laborales como la jornada máxima de 8 horas al día, guarderías, permisos por incapacidad física o enfermedad, permisos por maternidad o paternidad, jubilaciones o pensiones, seguro por riesgo de trabajo, y de cualquier otro servicio o beneficio, público o privado, al que cualquier otra persona accede.

Esto ha sido causado por diversas razones, dos de las más importantes son: 1. Un trabajo gubernamental descoordinado cuyos beneficios, servicios y apoyos terminan por diluirse en acciones pequeñas y dispersas, sin impacto real; 2. Una falta de aplicabilidad de la legislación vigente, principalmente la laboral, pero también de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ley Federal del Trabajo; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; y el Convenio Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, manejan derechos de los trabajadores del campo, tales como los jornaleros agrícolas, pero sin aplicabilidad verdadera.

Aunado a lo anterior, entre los derechos que con mayor frecuencia se violentan en este sentido se encontraron: garantía de movilidad durante el proceso migratorio; estancia digna en los campos agrícolas; condiciones de vivienda dignas; acceso a seguridad y justicia expeditas; prohibición del empleo de infantes; acceso gratuito y fácil a la educación; y la seguridad, protección y capacitación en el área de trabajo.

A fin de lo anterior, es necesario atender mediante esta ley que:

- a) Se privilegie el respeto de los derechos humanos de los jornaleros agrícolas y se actúe con apego a la legalidad, a la cual todo servidor público en nuestro Estado se encuentra ineludiblemente vinculado y obligado.
- b) Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento con los mandatos que exige el orden jurídico mexicano en torno a jornaleros agrícolas.
- c) Se implementen políticas públicas en lo individual o en coordinación con los tres niveles de gobierno, para prestar de manera inmediata los servicios públicos de los que hasta el momento no han sido beneficiarios los jornaleros agrícolas tanto migrantes como locales en nuestra entidad.
- d) Se intensifiquen las labores de inspección y en su caso sanción contra empleadores o servidores públicos que no atiendan sus obligaciones derivadas de la norma en torno a jornaleros agrícolas.
- e) Se capacite a los servidores públicos competentes en torno a derechos humanos de la población jornalera agrícola, a efecto de estar en condiciones de extender tal capacitación a los propios jornaleros en su momento.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca, y tienen por objeto establecer los mecanismos institucionales para asegurar la atención integral y las condiciones mínimas de bienestar, así como la protección de los derechos de los jornaleros agrícolas que laboren en la entidad, sean estos migrantes o locales.

La presente Ley es aplicable a las mujeres y los hombres sin distinción alguna por motivos de sexo, preferencia y condición sexual, raza, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2.- El objetivo de la presente ley es contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la población jornalera agrícola promoviendo una atención integral y oportuna a través de procesos de coordinación interinstitucional con los diferentes órdenes de gobierno, conjunción de esfuerzos gubernamentales, y concertación social con los beneficiarios.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales correspondientes, y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan brindar una atención integral y la protección de sus derechos, a los jornaleros agrícolas del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Ley: La Ley de Atención y Protección a los Jornaleros Agrícolas del Estado de Oaxaca.

III. Administración Pública Estatal: La Administración Pública del Estado de Oaxaca;

IV. Administración Pública Municipal: La Administración Pública de los Municipios del Estado de Oaxaca;

V. Jornalero Agrícola: A la persona que preste sus servicios a un patrón y que trabaje como peón en campo ajeno por un jornal, pudiendo ser migrantes o locales. Entre los migrantes se encuentran quienes salen periódicamente de sus lugares de origen durante lapsos de 4 a 6 meses y que, al término de la temporada agrícola regresan a sus comunidades; de igual manera se les considera migrantes a quienes recorren diversas zonas de trabajo durante todo el año, enlazando empleos en diferentes tipos de cultivo. Los jornaleros agrícolas locales son aquellos jornaleros que habitan cerca de los campos agrícolas, lo cual les permite ir a trabajar y regresar a su casa en el mismo día.

VI. Familiares. Cónyuge, concubino(a) o conviviente del jornalero agrícola, así como sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado y las personas sobre las que el jornalero agrícola ejerza la patria potestad o la tutela a su cargo, que residan en el estado de Oaxaca, reconocidas como familiares por las leyes y por los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 5º.- Son sujetos de la presente Ley:

I. Jornaleros agrícolas;

II. Familiares del jornalero agrícola.

Se fortalecerá el enfoque de género en la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II

De los Derechos de los Jornaleros Agrícolas

Artículo 6.- Como miembros de la sociedad y habitantes o residentes temporales del Estado de Oaxaca, los jornaleros agrícolas tienen el derecho al acceso y disfrute de los servicios y beneficios sociales, económicos, políticos, culturales, de desarrollo y convivencia, que les permitan tener una vida digna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- En el Estado de Oaxaca ningún jornalero agrícola será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. La administración pública tanto estatal como municipal garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales promoverán y ofrecerán, por todos los medios a su alcance, acciones tendientes a brindar oportunidades para el desarrollo pleno de la vida de los jornaleros agrícolas y sus familias.

Artículo 9.- Todo jornalero agrícola tendrá derecho al trabajo digno y bien remunerado, así como a laborar en condiciones óptimas, de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral. El Gobierno del Estado a través de la Secretaria del Trabajo y del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, coordinaran esfuerzos para garantizar este derecho.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, garantizaran que a los jornaleros agrícolas se les otorgue un trabajo y trato digno, se les proporcione el equipo adecuado y la capacitación necesaria para realizar trabajos riesgosos, en especial para manejar agroquímicos.

Artículo 10.- Los jornaleros agrícolas y sus hijos tendrán garantizado el acceso a guarderías y aulas educativas, así como a estímulos para su asistencia y permanencia escolar.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado implementará estrategias para dar atención médica a los jornaleros agrícolas y sus familiares durante su permanencia en el Estado, incluyendo salud sexual y reproductiva.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de abogados que conozcan la lengua y costumbres indígenas, para garantizar la defensa y asesoría jurídica de los indígenas jornaleros migrantes en el estado.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, a través del DIF y del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Oaxaca y las dependencias competentes, contribuirán a generar las condiciones fundamentales para que niñas y niños, hijos de familias jornaleras agrícolas, cuenten con opciones diversificadas que eviten su empleo o favorezcan su desincorporación del trabajo en los campos agrícolas y que propicien el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado dará apoyo a los jornaleros agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permite tener identidad y certeza jurídica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- El Gobierno del Estado promoverá apoyos para contingencias de los jornaleros agrícolas y familiares acompañantes que sufran algún percance, como accidentes o muerte durante la jornada laboral, o durante el viaje a sus hogares, o de éstos a sus áreas de trabajo.

Artículo 16.- La mujer jornalera agrícola gozará de un periodo de incapacidad por maternidad, conservando el derecho a recibir su salario íntegro y a mantener su empleo. El salario será igual para mujeres y hombres que desempeñen igual trabajo.

Capítulo III

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 17.- La Administración Pública Estatal y la Administración Pública Municipal se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, con el objeto de implementar acciones interinstitucionales, políticas y programas de atención a los jornaleros agrícolas, así como de protección de sus derechos, esto, dirigido a atender y resolver las problemáticas específicas de los jornaleros agrícolas del Estado, así como a la protección de sus derechos fundamentales, laborales, educativos, sociales, económicos y políticos.

Artículo 18.- La administración pública del gobierno del estado de Oaxaca, deberá recabar información y conocimiento sobre la situación en que se encuentran los jornaleros agrícolas del Estado, que sirva para el diseño de acciones, estrategias, políticas y programas encaminados a resolver sus problemas y necesidades más apremiantes.

Artículo 19.- Al Ejecutivo del Estado corresponderá, de conformidad con lo dispuesto por esta ley:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los jornaleros agrícolas que laboran en el estado de Oaxaca
- II. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de los jornaleros agrícolas;
- III. Vigilar el cumplimiento de la presente ley y demás normatividad aplicable en la materia;
- IV. Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en las diferentes líneas de acción del programa;
- II. Difundir a través de medios de comunicación, impresos y electrónicos, el contenido de esta ley;
- III. Crear y actualizar el Padrón Estatal de Jornaleros Agrícolas;
- IV. Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- A la Secretaría de Asuntos indígenas:

- I. Impulsar la existencia de oportunidades y condiciones de desarrollo de los jornaleros agrícolas en el medio rural;
- II. Formular la política de desarrollo rural considerando la atención y protección de los jornaleros agrícolas, en todos sus ámbitos de vida;
- III. Participar en el diseño de estrategias de coordinación con los demás integrantes del Sistema Estatal;
- V. Las demás previstas en esta Ley, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Es responsabilidad del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo siguiente:

- I. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan la inclusión de los jornaleros agrícolas y sus familias, a los programas educativos en todos los niveles de escolaridad;
- II. Desarrollar modelos de intervención para llevar acciones formativas a los albergues, centros educativos y viviendas rurales, en donde resida un gran número de jornaleros agrícolas, sean estos migrantes o locales;
- III. Participar en la elaboración del Programa, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres, dirigidos a que los jornaleros agrícolas conozcan sus derechos laborales, sociales, de salud, educativos, económicos y políticos;
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Además establecerá el Programa de Atención Educativa a Niños Migrantes, se formulará tomando en cuenta el Padrón de Jornaleros Agrícolas y otras informaciones, como diagnósticos o estudios que aborden la realidad específica del estado. El Programa tendrá por objeto garantizar acciones y mecanismos que favorezcan la inclusión de los niños hijos de jornaleros agrícolas y migrantes, a los programas educativos en todos los niveles de escolaridad, e incluirá, al menos, los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico;
- II. Objetivo general y específicos;
- III. Estrategias de atención y protección;
- IV. Líneas de acción;
- V. Metas de gestión y de resultados;
- VI. Responsables de ejecución; y
- VII. Mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación.

Artículo 23.- Es responsabilidad de los Servicios de Salud de Oaxaca, lo siguiente:

- I. Crear Campañas Especiales de Salud para Jornaleros Agrícolas, incluyendo la salud sexual y reproductiva, a través de las cuales se lleven diversos servicios y medicamentos a los lugares donde habiten o trabajen, para facilitar su acceso a mejores condiciones de bienestar;
- II. Informar a los jornaleros agrícolas, acerca de sus derechos en materia de salud, así como de las distintas formas e instituciones a las que pueden acudir para obtener servicios de salud;
- III. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Dar atención especial a niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, adultos mayores, y personas discapacitadas que sean familiares de los jornaleros agrícolas;
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 24.- A la Secretaría del Trabajo del Estado de Oaxaca corresponde:

- I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación laboral de los jornaleros agrícolas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de los jornaleros agrícolas migrantes y locales, en el ámbito laboral, con estricto apego a la legislación en la materia y a través del diseño y difusión de materiales informativos;
- III. Orientar a los jornaleros agrícolas víctimas de acoso, abuso o violencia laboral, a fin de proteger sus derechos y de acceder a los servicios y beneficios de las instituciones de defensa de los derechos laborales;
- IV. Participar en la elaboración y ejecución de Programas y acciones, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- V. Diseñar y llevar programas de capacitación para mejorar los conocimientos y las habilidades de los jornaleros agrícolas, para que les permita desarrollar mejor sus actividades laborales o acceder a mejores oportunidades de trabajo;
- VI. Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- La Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, Asuntos Indígenas y al Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante deberán:

- I. Monitorear, dar seguimiento, vigilar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados al interior del Sistema Estatal, de las acciones y resultados del Programa, y de los avances que se tengan en materia de atención y protección a los jornaleros agrícolas;
- II. Obtener la información suficiente, con ayuda de cualquiera de las autoridades integrantes del Sistema Estatal, para emitir recomendaciones que coadyuven al mejoramiento del bienestar y las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas en el Estado de Oaxaca;
- III. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Corresponde, en el ámbito de su competencia, a los DIF estatal y municipales:

- I. Participar en la elaboración de Programas y acciones, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- II. Proporcionar asistencia y protección social a las mujeres, las niñas, los niños y los adultos mayores jornaleros agrícolas, o familiares de estos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Fomentar y promover, en coordinación con las autoridades competentes, campañas públicas sobre el respeto de los derechos fundamentales de los jornaleros agrícolas en el Estado de Oaxaca, encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población, de su importante como parte de la sociedad y de los sectores social y productivo;

IV. Coadyuvar a la creación y actualización del Padrón Estatal de Jornaleros Agrícolas;

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- A los titulares de los Ayuntamientos corresponde:

I. Coordinarse con la Administración Pública Estatal en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

II. Participar en la ejecución de las acciones previstas en el Programa;

III. Emitir reglamentos o normatividad que permita la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley y otras similares en la materia;

IV. Promover y vigilar que las instituciones del municipio no nieguen el acceso a los servicios y beneficios públicos, a los jornaleros agrícolas, sin importar su condición de edad, raza, sexo, apariencia, origen, opinión política, situación económica, patrimonio, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las Obligaciones de Contratistas Intermediarios, Patrón o Empresario Agrícola

Artículo 28.- Son obligaciones de contratistas intermediarios, el patrón o empresario agrícola, de acuerdo a la legislación vigente en materia laboral, las siguientes:

I. Pagar el salario completo, sin discriminación, en igualdad de trato y de acuerdo al trabajo realizado, a los jornaleros agrícolas;

II. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad en el área de trabajo, durante el traslado a sus hogares, y en las áreas de estancia habitacional proporcionadas;



“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Contar, en el caso necesario, con infraestructura de vivienda o albergue cerca del área de trabajo o en cualquier otro lugar, para el disfrute pleno de jornaleros agrícolas migrantes y sus familiares.

IV. Responder ante cualquier autoridad pública, federal, estatal o municipal, por el atropello o violación a los derechos fundamentales de los jornaleros agrícolas.

V. Contribuir en acciones gubernamentales encaminadas a obtener información acerca de la situación o condición en que se encuentran los jornaleros agrícolas en el Estado.

VI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado establecerá las previsiones y demás recursos financieros en los presupuestos anuales de egresos del Estado, necesarios para cumplir con los objetivos a que este decreto se refiere.

TERCERO.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente de igual o menor jerarquía.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

San Raymundo Jalpan, Oax., a 15 de septiembre del 2015.

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA